

LEY 9.377

Sustituyendo el artículo 1º de la Ley 9.270

La Plata, 24 de julio de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-822/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY

Art. 1º Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 9.270 por el siguiente:

“Art. 1º Autorízase al Ministerio de Gobierno a proceder a la venta de inmuebles de propiedad del Fisco de la Provincia que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se encuentren afectados al uso de dependencias de esa jurisdicción y cuya nominación e identificación catastral efectuará la mencionada Secretaría de Estado”.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos setenta y siete (9.377).

E. A. Molina

FUNDAMENTOS

Por Ley 9.270 se establece temporariamente, un régimen de excepción para la venta de bienes inmuebles de propiedad del Fisco de la Provincia, cuyo dominio no constituya motivo de interés actual para la Administración Pública, teniendo como objetivo principal ampliar las posibilidades crediticias del Ministerio de Gobierno, para que pueda continuar con sus planes de racionalización administrativa sin afectar otros medios presupuestarios.

La medida tiende no sólo a optimizar un sector del gasto público, sino también a canalizar su financiación con un criterio económico moderno, que proteja al Estado de la tenencia innecesaria de bienes que no reportan beneficios reales.

Atento a ello y en virtud de la finalidad expuesta, se sustituye el artículo primero de la norma supliendo la enumeración taxativa del mismo, para permitir su mejor aplicación.